



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Abogados Especializados En Cobranzas S. A., Juan Algarin Villalobos	09/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Abogados Especializados En Cobranzas S. A., Juan Algarin Villalobos	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yilda Cecilia Ferreira Serrano	09/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Zeyla Nuñez Gomez	09/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Zeyla Nuñez Gomez	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Yubelis Jimenez Maldonado	09/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92bdc722-d3d4-43f5-b61c-14b0dc10ba07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Natalia Betancurt Hernandez	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92bdc722-d3d4-43f5-b61c-14b0dc10ba07



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00053-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR – Nit. 900766558-1

DEMANDADOS: YILDA CECILIA FERREIRA SERRANO - C.C 22.581.551, GIOVANNY ANTONIO SANTIAGO CASTRO - C.C 72.309.299 y LUIS ALBERTO MARTINEZ SANTIAGO, C.C 3.744.353.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 09 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los demandados YILDA CECILIA FERREIRA SERRANO, identificada con C.C 22.581.551, GIOVANNY ANTONIO SANTIAGO CASTRO, identificado con C.C 72.309.299 y LUIS ALBERTO MARTINEZ SANTIAGO, identificado con C.C 3.744.353; se encuentran notificados por aviso desde el 22 de junio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de YILDA CECILIA FERREIRA SERRANO, identificada con C.C 22.581.551, GIOVANNY ANTONIO SANTIAGO CASTRO,



identificado con C.C 72.309.299 y LUIS ALBERTO MARTINEZ SANTIAGO, identificado con C.C 3.744.353, quienes se encuentran notificada por aviso desde el 22 de junio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$124.467).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121.

Barranquilla, 10/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185a04238f0b92e6623f55192c0969ad5e1db5c9e0d8fa7d1a7fed72f7557475
Documento generado en 09/08/2021 06:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00463-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALGARIN VILLALOBOS CC. 1.140.850.103.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5, y en contra de JUAN CARLOS ALGARIN VILLALOBOS, identificado con C.C. 1.140.850.103, por los siguientes conceptos:

- Por el SALDO INSOLUTO de la obligación, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), referente al Pagaré No. 974377.
- Por concepto del saldo del Interés Corriente sobre el saldo Insoluto, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$5.254.011,32).
- Más los intereses moratorios a partir del 11/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). CAROLINA ABELLO ÓTALORA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121.
Barranquilla, 10/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7d331a1879f2cc083fe4530956f1f3ae5ab59d2671fbc18840ca51764abc6**

Documento generado en 09/08/2021 06:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00487-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA
DEUTSCHE SCHULE con NIT. 890101812-7.

DEMANDADO: NATALIA BETANCURT HERNANDEZ, con CC. No. 1.065.632.496

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. María Camila Bolívar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

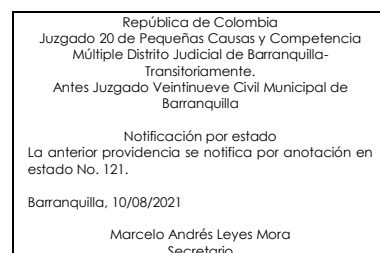
WL

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df23fe2e771d1bdf77532bc4cb6f2151af91e357626269d5a70ff36fbf137df7
Documento generado en 09/08/2021 06:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00125-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9

DEMANDADO: YUBELIS JIMENEZ MALDONADO - C.C. 22.730.755

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 09 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada YUBELIS JIMENEZ MALDONADO, identificada con C.C. 22.730.755, se encuentra notificada por aviso desde el 22 de junio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de YUBELIS JIMENEZ MALDONADO, identificada con C.C. 22.730.755, quien se encuentra notificada por aviso desde el 22 de junio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$469.115).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121.

Barranquilla, 10/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d565c55e5c5ba72ba7dfcd813bfc6f742e321d61200f59035f0e9ee8ea44755d0
Documento generado en 09/08/2021 06:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00453-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA - NIT: N. 811.022.688-3.

DEMANDADO: ZEYLA CRISTINA NUÑEZ GOMEZ CC. 44.150.235.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA - NIT: N. 811.022.688-3, en contra de ZEYLA CRISTINA NUÑEZ GOMEZ, identificada con C.C. 44.150.235, por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.102.450), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 44150235.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). CATALINA GARCIA CARVAJAL, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121. Barranquilla, 10/08/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177e766463f3e805c526cdf33409f11baff4bc1a2abe8b8ee1afa42588d0566

Documento generado en 09/08/2021 06:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>